



**EXPEDIENTE** : 239-2012-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : AUSTRAL GROUP S.A.A.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE HARINA DE ALTO CONTENIDO  
PROTEÍNIC  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE PARACAS, PROVINCIA DE PISCO Y  
DEPARTAMENTO DE ICA  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIA** : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**SUMILLA:** *Se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por AUSTRAL GROUP S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 532-2015-OEFA/DFSAI por el supuesto tipificado como infracción en el Artículo 40° en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

Lima, 31 de agosto del 2015

#### I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 532-2015-OEFA/DFSAI<sup>1</sup> del 29 de mayo del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, declaró responsable a Austral Group S.A.C. (en adelante, Austral Group) por no contar con un almacén central cerrado y cercado para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.
2. La Resolución Directoral N° 532-2015-OEFA/DFSAI fue debidamente notificada a Austral el 17 de julio del 2015, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 571-2015<sup>2</sup>.
3. Mediante escrito con registro N° 1091, del 12 de agosto del 2015, Austral Group interpuso recurso de reconsideración<sup>3</sup> contra la Resolución Directoral N° 532-2015-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

- (i) Antes de la supervisión efectuada el 12 de mayo del 2012 ya contaba con el almacén de residuos peligrosos y no peligrosos. Ello, se puede acreditar mediante las cartas remitidas a PRODUCE, a las cuales adjuntó su Plan de Manejo de Residuos Sólidos y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2009, 2010, 2011 y 2012. Asimismo, se puede verificar revisando los Oficios emitidos por la autoridad competente en los años 2009, 2011 y 2012, a través de los cuales esa entidad otorgó la conformidad de los citados documentos y señaló que su empresa cumplía con la normativa de residuos sólidos.
- (ii) Se determinó que tenía responsabilidad sobre la imputación formulada en su contra, pese a que PRODUCE convalidó y dio la conformidad de la



<sup>1</sup> Folios 132 al 144 del Expediente.

<sup>2</sup> Folio 145 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 146 al 163 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°806-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 239-2012-OEFA/DFSAI/PAS

existencia de un almacén central cerrado y cercado, a través del Oficio N° 262-2011-PRODUCE/DIGAAP.

- (iii) A pesar de manifestar que contaba con almacén central de residuos sólidos, en la resolución impugnada se indicó que no había certeza de que contaba con este a la fecha en la cual se realizó la fiscalización.
- (iv) Al pronunciarse sobre la procedencia de una medida correctiva se reconoció que contaba con almacén central; sin embargo, se indicó que no existía certeza de que este hubiera sido implementando antes de la inspección materia del presente procedimiento.
- (v) Por lo expuesto, se puede concluir que se vulneró los principios de verdad material y predictibilidad que rigen los procedimientos administrativos.

4. Austral Group adjuntó como nueva prueba los siguientes documentos:

- i) Carta N° 001-09-SUP, con la que remitió a PRODUCE su Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 y su Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008.
- ii) Oficio N° 424-2009-PRODUCE/DIGAAP, mediante el cual PRODUCE, habría expresado su conformidad respecto al Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008.
- iii) Carta N° 004-2010-AP, con un Disco Compacto adjunto, remitida a PRODUCE a fin de complementar el informe de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2010.
- iv) Oficio N° 035-2011-PRODUCE/DIGAAP, mediante el cual PRODUCE habría expresado su conformidad respecto al Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009. Asimismo, en este documento PRODUCE habría indicado que la administrada contaba con un almacén temporal para los residuos sólidos peligrosos.
- v) Carta N° 003-2011-AP, con la que remitió a PRODUCE su Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010.
- vi) Carta N° 002-2012-AP, con la que remitió a PRODUCE su Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011.



5. Asimismo, adjuntó los Oficios N° 262-2011-PRODUCE/DIGAAP y N° 556 - 2012 - PRODUCE/DIGAAP, los cuales ya habían sido presentados antes de que se emitiera la resolución recurrida y que fueron evaluados en esta.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:



- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por Austral Group.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si el citado recurso debe ser declarado fundado o infundado.

### III. CUESTIONES PREVIAS

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

7. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>4</sup>:
  - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.



**Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°806-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 239-2012-OEFA/DFSAI/PAS

- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva y, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
  - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
  - (iv) Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.
10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA).





11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues, no se advierte un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se hayan desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene las correspondientes medidas correctivas, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir las medidas correctivas, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de las medidas correctivas, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas reglamentarias.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### IV.1 Procedencia del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 532-2015-OEFA/DFSAI

14. De acuerdo con lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TULO del RPAS<sup>5</sup>, en concordancia con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG, el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.
15. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TULO del RPAS<sup>6</sup>, concordado con el Artículo 208° de la LPAG, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.



<sup>5</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD "Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contando desde la notificación del acto que se impugna".

<sup>6</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD "Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos

(...)

24.1 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva".



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°806-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 239-2012-OEFA/DFSAI/PAS

16. El recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión.
17. Para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del Artículo 208° de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos o alguno de ellos.
18. Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración<sup>7</sup>.
19. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 532-2015-OEFA/DFSAI en la que se determinó la responsabilidad administrativa de Austral Group, por la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, le fue debidamente notificada el 17 de julio del 2015, otorgándosele el plazo de quince (15) días hábiles para que pueda impugnarla, esto es hasta el 12 de agosto del 2015.
20. Austral Group presentó su recurso de reconsideración el 12 de agosto del 2015; es decir, dentro del plazo legal. Adjuntó los siguientes documentos:
  - i) Carta N° 003-2011-AP, con la que habría remitido a PRODUCE su Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010.
  - ii) Carta N° 002-2012-AP con la que habría remitido a PRODUCE su Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011.
  - iii) Carta N° 001-09-SUP, con la que habría remitido a PRODUCE su Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 y su Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008.
  - iv) Oficio N° 424-2009-PRODUCE/DIGAAP, mediante el cual PRODUCE, habría expresado su conformidad respecto al Plan de Manejo de Residuos



<sup>7</sup> Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014  
“(…)”

40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración.”



Sólidos del año 2009 y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008.

- v) Carta N° 004-2010-AP, la cual habría presentado a fin de complementar el informe de Manejo de Residuos Sólidos del 15 de febrero del año 2010
  - vi) Oficio N° 035-2011 - PRODUCE/DIGAAP, mediante el cual PRODUCE habría expresado su conformidad del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009. Asimismo, en este documento PRODUCE habría indicado que Austral Group cuenta con un almacén temporal para los residuos sólidos peligrosos.
21. Los citados documentos no obraban en el Expediente a la fecha de la emisión de la Resolución Directoral N° 532-2015-OEFA/DFSAI, por lo que califican como **nueva prueba**, cumpliéndose el requisito de procedencia del recurso.
22. Sin perjuicio de lo antes indicado, Austral Group también adjuntó a su recurso de reconsideración, los Oficios N° 262-2011-PRODUCE/DIGAAP y N° 556-2012-PRODUCE/DIGAAP; siendo que estos documentos ya fueron evaluados por esta Dirección en la resolución recurrida, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento al respecto.

#### IV.2 Medios Probatorios

23. En el presente procedimiento, se procede a valorar los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Folios
1	Carta N° 003-2011-AP, presentada a PRODUCE el 17 de enero del año 2011.	Documento con el que Austral Group habría remitido a PRODUCE el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de 2011 y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010.	153
2	Carta N° 002-2012-AP, presentada a PRODUCE el 16 de enero del año 2012.	Documento con el que Austral Group habría remitido a PRODUCE su Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011.	155
3	Carta N° 001-09-SUP, presentada a PRODUCE el 15 de enero del año 2009.	Documento con el que Austral Group habría remitido el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de 2009 y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008.	148
4	El Oficio N° 424-2009-PRODUCE/DIGAAP emitido por PRODUCE del 13 de abril año 2009.	Documento que contendría la conformidad del Plan de Manejo de Residuos Sólidos de 2009 y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008 presentados por Austral Group	149





5	Carta N° 003-2010-AP, presentada a PRODUCE el 15 de enero del año 2010.	Documento con el que Austral Group habría remitido a PRODUCE su Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010.	150
6	Carta N° 004-2010-AP, presentada a PRODUCE el 19 de enero del año 2010.	Documento presentado por Austral Group a fin de complementar el informe de Manejo de Residuos Sólidos que había presentado el 15 de febrero del año 2010 mediante Carta N° 003-2010-AP.	151
7	El Oficio N° 035-2011-PRODUCE/DIGAAP emitido por PRODUCE el 14 de enero del año 2011.	Documento mediante el cual PRODUCE habría expresado su conformidad respecto al Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 presentados por Austral Group. Asimismo, en este documento PRODUCE habría indicado que la administrada contaba con un almacén temporal para los residuos sólidos y peligrosos.	152

#### IV.3 Análisis del recurso de reconsideración

##### IV.3.1 Conducta infractora: Austral Group no contaba con un almacén central cerrado y cercado para el acopio de residuos sólidos peligrosos

24. Los Numerales 3 y 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)<sup>8</sup> señalan que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal se encuentran obligados a manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos y almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme a lo establecido en la LGRS, el RLGRS y en las normas específicas que emanen de este.
25. El Artículo 32° del RLGRS señala que el generador o poseedor de residuos peligrosos deberá, bajo responsabilidad, adoptar, antes de su recolección, las medidas necesarias para eliminar o reducir las condiciones de peligrosidad que dificulten la recolección, transporte, tratamiento o disposición final de los mismos. En caso que, en función a la naturaleza del residuo no fuera posible adoptar tales



<sup>8</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;





medidas, se requerirá contar con la conformidad de la Autoridad de Salud, la que indicará las acciones que el generador o poseedor debe adoptar.

26. Por su parte, el Artículo 39° del RLGRS<sup>9</sup> **prohíbe el almacenamiento de residuos peligrosos: (i) en terrenos abiertos; (ii) a granel sin su correspondiente contenedor; (iii) en cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento; (iv) en infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días, contados a partir de su recepción; y, (v) en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.**
27. Asimismo, el Artículo 40° del RLGRS<sup>10</sup> señala que **el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado, con pisos lisos, de material impermeable y resistente, en cuyo interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos**, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.
28. En mérito a lo anterior, los generadores de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal tienen la obligación de contar con un almacén central que reúna las características establecidas en el Artículo 40° del RLGRS.

#### IV.3.1.1 Análisis de la nueva prueba presentada por Austral Group

<sup>9</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**  
**Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento**  
Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:  
1. En terrenos abiertos;  
2. A granel sin su correspondiente contenedor;  
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;  
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,  
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.  
Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.

<sup>10</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**  
**Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**  
El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el Artículo 37° del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°806-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 239-2012-OEFA/DFSAI/PAS

29. En el presente caso, Austral Group alegó que con fecha anterior a la supervisión efectuada, contaba con un almacén de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, lo cual se evidenciaría mediante las cartas que remitió a PRODUCE para presentar su Planes y Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos, así como con los oficios emitidos por dicha entidad en los que señaló que su empresa cumplía con la normativa de residuos sólidos. En ese sentido, sostuvo que se vulneró los principios de verdad material y predictibilidad que rigen los procedimientos administrativos.
30. De la revisión de la Carta N° 002-2012-AP, Carta N° 003-2011-AP, Carta N° 004-2010-AP, Carta N° 003-2010-AP y la Carta N° 001-09-SUP, se aprecia que Austral Group remitió a PRODUCE su Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2009, 2010, 2011 y 2012, así como su Declaración de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008, 2009, 2010 y 2011.
31. Por otro lado, en los Oficios N°s 424-2009-PRODUCE/DIGAAP del 13 de abril del 2009 y 035-2011-PRODUCE/DIGAAP del 11 de enero del 2011, se observa que PRODUCE dio la conformidad a la Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes a los años 2008, 2009 y 2010 presentados por la administrada.
32. Sin embargo, esta documentación solo podría constituir un indicio de que la administrada contaba con un almacén central cerrado y cercado hasta el 16 de enero del 2012, fecha en la que presentó la última carta ante PRODUCE; siendo que conforme se señaló en la Resolución Directoral N° 532-2015-OEFA/DFSAI, el 12 de mayo del 2012, los inspectores de la Dirección de Supervisión, verificaron que Austral Group no contaba con el almacén debidamente cercado y cerrado. Por ello, en el Acta de Supervisión N° 0018 y en el Informe N° 931-2012-OEFA/DS se dejó constancia de este hallazgo<sup>11</sup>.
33. A mayor abundamiento, en la supervisión se tomó la siguiente fotografía<sup>12</sup>:



Fuente: Informe N° 931-2012-OEFA/DS



<sup>11</sup> Folio 14 del Expediente.

<sup>12</sup> La Fotografía forma parte del Informe N° 931-2012-OEFA/DS (ver folio 15 del Expediente)



34. Austral Group manifestó que aunque al pronunciarse sobre la procedencia de una medida correctiva en la Resolución Directoral N° 532-2015-OEFA/DFSAI se reconoció que su empresa contaba con almacén central, se determinó que no existía certeza de que este hubiera sido implementando antes de la inspección materia del presente procedimiento.
35. No obstante, es necesario señalar que para determinar la procedencia de la medida correctiva en la resolución impugnada se indicó que en supervisiones posteriores a la que es objeto del presente procedimiento, se verificó que Austral Group corrigió su conducta. Ello, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5° del TUO del RPAS, no la exime de responsabilidad<sup>13</sup>.
36. En ese orden de ideas, se concluye que no se vulneran los principios de verdad material<sup>14</sup> y predictibilidad<sup>15</sup> que rigen los procedimientos administrativos; toda vez que los documentos y argumentos presentados por la administrada no desvirtúan su responsabilidad.

#### IV.3.1.2 Sobre los Oficios N°s 262-2011-PRODUCE/DIGAAP y 556-2012-PRODUCE/DIGAAP

37. Conforme se ha indicado en el acápite 5, en la Resolución Directoral N° 532-2015-OEFA/DFSAI sobre dichos medios probatorios ya se emitió pronunciamiento. En efecto, en esta se señaló que los referidos documentos solo evidencian que PRODUCE dio su conformidad sobre la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2010 y 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2011 y 2012 (presentados a PRODUCE el 16 de enero del año 2012), los cuales no corresponden a la fecha en la que se realizó la supervisión.
38. Por lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos de la administrada y declarar infundado el recurso de reconsideración.

<sup>13</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.

**Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

<sup>15</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.15. Principio de predictibilidad.- La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°806-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 239-2012-OEFA/DFSAI/PAS

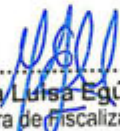
En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por **AUSTRAL GROUP S.A.A.** en contra de la Resolución Directoral N° 532-2015-OEFA/DFSAI del 29 de mayo del 2015 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

  
.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA